Colegio Profesional de Psicología de Costa Rica

Considerando:

Que es necesario establecer los principios que rigen el comportamiento moral, los deberes y obligaciones del psicólogo en el ejercicio de su profesión ante los intereses y necesidades que le plantea el ser humano y la sociedad a la que sirve.

Que el quehacer del psicólogo está dirigido tanto hacia el ser humano como hacia la sociedad, y que por lo tanto, su compromiso esencial es con el hombre, su dignidad y su libertad.

Que el conocimiento científico de la Psicología, su aplicación práctica y el ejercicio profesional concreto del psicólogo deben estar al servicio de la emancipación del ser humano.

Que los resultados científicos de la Psicología, presentes y futuros, deben ponerse a disposición de la comunidad científica y de toda la comunidad nacional.

Que el psicólogo debe hacer accesible a otras disciplinas y profesionales su conocimiento y al mismo tiempo debe tener apertura para incorporar los avances de otras ciencias a su desarrollo y a su quehacer profesional.

Que el psicólogo debe asumir una actitud crítica, responsable, seria y creativa ante la historia, el objeto y la práctica de la Psicología, tanto en lo que se refiere al desarrollo científico en general, como al desarrollo dentro de la realidad nacional costarricense.

Que las relaciones entre psicólogos deben basarse en principios de cooperación, solidaridad y honestidad profesional, tanto entre éstos como con su respectivo colegio profesional, no abandonando en ningún momento su actitud responsable y crítica.

POR TANTO: Decreta el siguiente

Código de Etica Profesional

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del Código:

Artículo 1:

El Colegio Profesional de Psicólogos deberá respetar el presente Código, con sus normas de fondo y procedimientos mientras esté vigente. Artículo 2:

El conocimiento de este Código es obligatorio para todo psicólogo incorporado o autorizado por el Colegio Profesional de Psicólogos y por ninguna circunstancia se podrá alegar su desconocimiento.

Artículo 3:

La conducta profesional del psicólogo quedará sometida a las disposiciones del presente Código.

Artículo 4:

Toda violación a las normas contenidas en este Código será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica y con arreglo a los procedimientos previstos en el presente Código.

CAPITULO SEGUNDO

Responsabilidades en la práctica profesional

Artículo 5:

El psicólogo en el ejercicio profesional se guiará por los principios de responsabilidad y respeto.

Artículo 6:

El psicólogo deberá, en su ejercicio profesional, establecer y comunicar los objetivos, métodos y procedimientos, así como honorarios y horario del trabajo que realiza.

Artículo 7:

Los honorarios se establecerán convencionalmente, sin que puedan ser inferiores a las tarifas mínimas contempladas en la tabla de honorarios del Colegio. Solamente en casos muy calificados se podrá cobrar honorarios menores. Artículo 8:

El psicólogo podrá firmar informes, diagnósticos y recomendaciones sólo cuando los haya efectuado, elaborado o supervisado personalmente. Artículo 9:

En las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido deberán incluirse los nombres de todos los participantes, y precisar su grado de responsabilidad, participación y colaboración. Artículo 10:

Es contrario a la ética exponer o publicar, como si fueran propias, ideas no originales, o datos en cuya recolección no se ha intervenido, sin citar con toda claridad la fuente o el autor.

Artículo 11:

El psicólogo no deberá suministar material de pruebas ni instruir sobre su uso a personas legas no habilitadas para ello.

Artículo 12:

El psicólogo no podrá, abierta o encubiertamente, recibir o dar comisiones u otros beneficios para gestionar, obtener o acordar designaciones de cualquier índole o para el encargo de trabajos profesionales.

Artículo 13:

Salvo cuando la técnica a emplear no afecte ni sea afectada por este tipo de vínculos, el psicólogo deberá evitar involucrarse en relaciones terapéuticas con personas con quienes tenga vínculos de autoridad, o de estrecha intimidad. Deberá restringir su relación dentro del área estrictamente profesional.

Artículo 14:

La responsabilidad del psicólogo termina cuando una o ambas partes deciden suspender la relación profesional, o cuando otro colega se hace cargo de la atención sustituyéndolo.

Artículo 15:

Del ejercicio profesional:

- a. Es obligación del psicólogo guardar el secreto profesional. Ello implica mantener siempre bajo reserva absoluta tanto la información que en su desempeño recibe directamente, como la que haya podido observar, interpretar o deducir.
- b. La información amparada por el secreto profesional sólo podrá ser transmitida para evitar un grave riesgo al que pueda estar expuesta la persona atendida o terceros. En todo caso, sólo se podrá entregar la información a las personas estrictamente necesarias de que deba valerse para cumplir el referido objetivo.
- Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos, deberán ex-

cluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ellos se proporcionan sólo en los casos estrictamente necesarios cuando constituyan elementos para configurar el informe. En el caso de que puedan trascender a tribunales u otros organismos donde no sea posible cautelar la privacidad, deberán adoptarse las precauciones necesarias para no generar perjuicios innecesarios a la persona.

Artículo 16:

El psicólogo deberá utilizar siempre información verídica acerca de sus títulos, especialidad y afiliaciones a instituciones.

Artículo 17:

Constituye una violación a los principios de ética profesional, la participación de un psicólogo, activa o pasivamente, en cualquier acción o forma de tortura que atente contra los Derechos Humanos reconocidos mundialmente.

Artículo 18:

En sus trabajos de investigación, el psicólogo actuará respetando los derechos de los investigados en cuanto a ser consultados e informados en todo aquello que pudiera comprometer su salud y capacidad de decisión y participación en asuntos que afecten sus condiciones de vida. Queda absolutamente prohibida la realización de cualquier acto dentro de la investigación que pueda causar perjuicio a la persona. En el caso de que el psicólogo realice una acción comunitaria, deberá solicitar su autorización a los entes responsables de la comunidad, comunicando fundamentalmente sus alcances y resultados.

Artículo 19:

Las declaraciones u opiniones que el psicólogo deba formular en relación con materia de su profesión, con fines de información al público, deberá plantearse siempre con rigor técnico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda.

Artículo 20:

El psicólogo que participe sus cursos, seminarios u otras actividades similares para impartir conocimientos propios de su profesión deberá:

- Tener una preparación adecuada sobre la materia de que se trate.
- b. Elaborar un esquema de trabajo con sus objetivos, y cumplirlo.
- c. Evitar la propaganda personal.

Artículo 21:

El psicólogo no podrá utilizar técnicas e instrumentos propios de su profesión en actos o situaciones ajenas a su ejercicio profesional.

Artículo 22:

El psicólogo no podrá fomentar que se sobrevalore la eficacia de los servicios que presta. Artículo 23:

El psicólogo utilizará los medios de comunicación masiva solamente con fines educativos y divulgativos. No podrá emplearlos para atender consultas que impliquen la formulación de diagnósticos o de tratamientos. Artículo 24:

El psicólogo no deberá permitir que se vincule su nombre o imagen profesional a la publicidad de productos o servicios comerciales; a excepción de los materiales psicológicos que él mismo elabore.

Artículo 25:

Al ofrecer al público sus servicios, el psicólogo sólo podrá hacerlo por medio de publicaciones con caracteres y tamaño discretos, limitándose a indicar su nombre y apellidos, principal título universitario y especialidad registrada en el Colegio, horas de consulta, dirección, número de teléfono y cualquier otro tipo de referencia que defina con claridad su ámbito de atención profesional. Las tarjetas de presentación y todo tipo de anuncio deberán cumplir con las mismas reglamentaciones. Artículo 26:

La publicidad de la atención psicológica ofrecida por medio de centros u otras agrupaciones profesionales deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior. No podrá omitirse la identificación clara de los psicólogos participantes.

CAPITULO CUARTO

Responsabilidades en las Relaciones laborales

Artículo 27:

El psicólogo no deberá acatar instrucciones emanadas de sus empleadores cuando estas lo obliguen a contravenir los principios o normas de la ETICA PROFESIONAL. En caso de conflicto entre los procedimientos institucionales y los intereses de las personas a quienes va dirigido el servicio, el psicólogo debe optar por defender a los últimos. Artículo 28:

A menos que exista una limitación legal, reglamentaria o contractual, el psicólogo podrá utilizar, para trabajos científicos, los datos que recoja o elabore dentro de la institución donde trabaje, resguardando la privacidad de la información.

Artículo 29:

El psicólogo que preste servicios a una institución, no podrá derivar clientela de esta a su consulta particular.

Artículo 30:

Todo acto profesional que se haga en forma apresurada y deficiente con el objeto de cumplir con una obligación administrativa o por motivos personales, debe considerarse como una conducta reñida con la ética.

Artículo 31:

El psicólogo, al dejar su labor profesional, tiene la responsabilidad de terminar el trabajo que atiende o hacer la referencia pertinente, de modo que la atención del mismo pueda continuarla satisfactoriamente un colega.

CAPITULO QUINTO

Responsabilidades para con los colegas

Artículo 32:

Las relaciones entre psicólogos deberán estar inspiradas por el respeto mutuo, la sana competencia, la solidaridad profesional y la cooperación.

Artículo 33:

Es contrario a la ética difamar, calumniar o tratar de perjudicar a un colega por cualquier medio. Artículo 34:

Es contrario a la ética todo comportamiento tendiente a sustraer el trabajo a otro colega. Artículo 35:

Cuando un psicólogo recibe la responsabilidad de un trabajo que anteriormente fue atendido por un colega, éste deberá proporcionar todo la información que se le solicite y que haya podido obtener.

CAPITULO SEXTO

Responsabilidades para con el Colegio Profesional de Psicólogos

Artículo 36:

Las relaciones entre el psicólogo y el Colegio Profesional de Psicólogos deberán basarse en los principios de respeto, responsabilidad y lealtad mutuas. Artículo 37:

El psicólogo está obligado a colaborar en las investigaciones que el Tribunal de Honor disponga y ser veraz en sus intervenciones.

Artículo 38:

El psicólogo deberá cumplir con los compromisos que asuma con el Colegio. Artículo 39:

Los colegiados deberán expresar las críticas que consideren pertinentes y promover la autocrítica como práctica de superación de los problemas internos. No deberán formular públicamente opiniones que menoscaben el prestigio de la profesión.

Artículo 40:

Es deber de todo psicólogo denunciar ante el Colegio, las faltas o anomalías cometidas por personas o instituciones, en lo que atañe al ejercicio de la profesión.

Artículo 41:

El psicólogo debe contribuir a que las leyes y las normas y reglamentos que emita el Colegio de Psicólogos, relacionados con el ejercicio de la profesión, sean respetados.

CAPITULO SETIMO

Del Tribunal de Honor y sus procedimientos

Artículo 42:

La composición, nombramiento y organización del Tribunal de Honor, y de la Fiscalía de la Junta Directiva, serán los que determine la Ley Orgánica.

Artículo 43:

Además de las señaladas en la Ley Orgánica y el presente Código, son atribuciones y obligaciones del Tribunal de Honor:

- a. Conocer, fallar y juzgar las acusaciones o denuncias que se establezcan contra los colegiados, en relación con sus deberes y obligaciones profesionales, por hechos desdorosos para la profesión o contrarios a la moral y las buenas costumbres.
- Imponer las sanciones a que se refieren los artículos 44 de la Ley Orgánica y 51 del presente Código, con arreglo a los procedimientos previstos por el presente.
- Solicitar y obtener de la Junta Directiva la ejecución de sus fallos. Para cumplir con lo

- anterior, deberá trasladarle el expediente correspondiente a la Junta Directiva, dentro de los ocho días siguientes a la emisión del fallo, para que éste ejecute lo pertinente y notifique por medio de transcripción a los intereses el texto del fallo.
- formular la denuncia del caso al Ministerio Público cuando, a su juicio, los hechos de la queja acogida ofrezcan implicaciones penales.
- e. Oir a los afectados, buscar información, levantar expedientes, notificar sus resoluciones de trámite, llamar a quienes considere oportuno y rendir su fallo en un término no mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se le eleve una denuncia.
- f. Cumplir con las otras obligaciones que le dicten las leyes, los reglamentos y el presente Código sobre todo en lo relativo a los procedimientos para la imposición de las sanciones.

Artículo 44:

Todas las actuaciones del Tribunal deberán seguir los procedimientos que este Código prescribe y deberán estar fundadas en la verificación de los hechos que le sirven de motivo y en la racionalidad y razonabilidad de los mismos.

Las actuaciones del Tribunal deberán constar en actas, y sus sanciones deberán ser escritas y notificadas personalmente al perjudicado o sancionado. Artículo 45:

El Tribunal de Honor podrá hacerse asesorar por el asesor legal de la Junta Directiva. El Fiscal del Colegio podrá asistir a las sesiones del Tribunal cuando éste así lo solicite. Tendrá derecho solamente a voz. En el momento de la votación, sólo los miembros del Tribunal de Honor podrán estar presentes y ésta será secreta.

Artículo 46:

El Tribunal de Honor fijará las sanciones atendiendo a la gravedad de la norma violada y personalidad del partícipe. Para apreciarlos deberá tomar en cuenta:

- Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho.
- Las consecuencias y posibles alcances de la actuación.
- c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- d. La calidad de los motivos determinantes.
- e. Las demás condiciones personales del sujeto o de los perjudicados, cuando los hubiere,

en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho.

f. La conducta anterior y posterior al hecho.

Artículo 47:

El Tribunal de Honor podrá imponer, por violación a las normas del presente Código, de conformidad a la gravedad del caso y en supuesto de fallo condenatorio, una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita privada.
- Amonestación escrita comunicada a los miembros del Colegio.
- Suspensión del ejercicio profesional, de uno a quince días.
- d. Expulsión temporal.
- e. Expulsión total.

Además existirá la prevención que se impondrá y enviará al psicólogo cuando se tengas fundadas noticias de posibles futuras actuaciones contrarias a la ética profesional.

Artículo 48:

La gravedad de las sanciones se determinará con base en la gravedad de los hechos, de la violación a las normas, y de sus consecuencias, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Cuando las violaciones y sus consecuencias fueren leves, la sanción que se impondrá será la amonestación escrita privada.
- b. Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran graves, o cuando siendo leves su actor había sido previamente amonestado en forma privada, la sanción que deberá imponerse será la de amonestación pública, sea en el seno del Colegio o sea externamente.
- c. Cuando las violaciones y sus consecuencias fueran gravísimas o cuando siendo graves su actor había sido previamente amonestado, la sanción que deberá imponérsele será la suspensión, o la expulsión temporal o total del Colegio.

Artículo 49:

Toda queja o acusación contra los miembros del Colegio deberá tramitarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

 Toda persona afectada por la actuación de un psicólogo y todo miembro del Colegio tienen el derecho de quejarse por su actuación o de acusarlo ante el Tribunal de Honor, siempre y cuando lo hagan primero ante el Fiscal y cumplan con el procedimiento prevista en los siguientes incisos.

- b. Se presentará ante el Fiscal de la Junta Directiva, quien deberá resolver sumariamente y de conformidad con el mérito, fundamento y motivo de la queja, si eleva a conocimiento del Tribunal de honor la acusación, con las pruebas documentales o testimoniales pertinentes para comenzar el procedimiento.
- c. En caso de no decidir elevar a conocimiento del Tribunal la queja, por no encontrar fundamento y motivo a la misma, podrá cualquier persona afectada por la actuación del psicólogo o cualquiera de los miembros del Colegio elevar la acusación ante el Tribunal, en cuyo caso incurrirá como quejoso en todas las obligaciones y consecuencias que prescribe la Ley Orgánica y el presente Código.
- d. Cuando el Fiscal decidiere elevar a conocimiento del Tribunal de Honor la queja o acusación, deberá cumplir diligentemente su función en la previsión de los fundamentos y pruebas de la acusación. Si el fallo del Tribunal fuere absolutorio, la Junta Directiva será la responsable de la publicación a que se hace referencia en el artículo 43 de la Ley Orgánica, y de las otras posibles consecuencias que señalen las leyes de la República.

Artículo 50:

Además de los derechos que le otorguen las leyes, el presente Código y los principios de respeto a los Derechos Humanos, todo psicólogo cuya conducta moral y profesional sea objeto de investigación, tiene derecho.

- A que se presuma su buena conducta, su moral y su profesionalidad.
- A que no se le imponga ninguna sanción sino en virtud de la demostración de su culpabilidad, a través del procedimiento que señale la Ley Orgánica y el presente Código y por los órganos pertinentes.
- c. A que se le abra y levante expediente y a su libre acceso, lectura y copia.
- d. A que se le notifiquen personalmente todas las resoluciones relacionadas con su persona, tanto del Fiscal como del Tribunal.
- De ofrecer y presentar pruebas de descargo, testimoniales y documentales, dentro del procedimiento.

- f. De audiencia dentro del procedimiento y previamente a la resolución final.
- g. A asesorarse jurídicamente.
- h. A apelar el fallo o sanción, en el caso del artículo siguiente.

Artículo 51:

La Junta Directiva deberá ejecutar los fallos del Tribunal de Honor, contra los cuales, cuando decreten las penas de suspensión o expulsión, cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General. Artículo 52:

Para apelar un fallo del Tribunal de Honor, las partes deberán hacerlo por escrito ante la Junta Directiva dentro de los ocho días siguientes al recibo de la notificación. Una vez recibida la apelación, la Junta Directiva deberá convocar a Asamblea General para este fin específico. La Asamblea General deberá resolver en votación secreta por simple mayoría, el mismo día para la cual fue convocada. El fallo de la Asamblea será definitivo.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones Finales

Artículo 53:

Todas las disposiciones de este Código se entenderán sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes aplicables al Colegio.